Lima, veintitrés de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Urso Elmer Gonzáles Cáceres contra la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, obrante a fojas trescientos treinta y seis, que lo condenó al recurrente por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple, y contra la Libertad Sexual - violación sexual, ambos en grado de tentativa, en perjuicio de la agraviada Isabel Cristina Vega Romero, a diez años de pena privativa de libertad; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: La defensa técnica del encausado Gonzáles kCáceres, fundamenta su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y tres, sosteniendo que: 1) el Colegiado Superior no tomó en cuenta los medios de prueba que absolvieron a su co encausado Teófilo César Grados Rojas, por los delitos de homicidio calificado y violación sexual ambos en grado de tentativa, además, no valoró el dictamen Toxicológico, que demuestra que la agraviada el día de los hechos presentó uno punto cuatro gramos de alcohol por litro de sangre la misma que ha sido ratificada en juicio oral; ii) no se demostró, con prueba cierta que el procesado Urso Gonzáles -conjuntamente con el procesado César Grados- haya tratado de ultrajar a la agraviada, no acreditándose por tanto el accionar delictivo de su patrocinado; iii) se comprobó en autos que el procesado -en compañía del procesado César Gradostrataron de auxiliar a la agraviada, pero como ésta se desmayo camino al hospital, y pensando que ésta estaba muerta entraron en pánico y fugaron del lugar, motivo por el cual, solicita se declare nula la sentencia y se absuelva a su patrocinado. Segundo: Que, según la descripción fáctica de la acusación fiscal obrante a fojas setenta y cuatro, se atribuyó a los procesados Urso Elmer Gonzáles Cáceres y Teófilo César Grados Rojas labsuelto), la comisión de los delitos de violación sexual y homicidio calificado ambos en grado de tentativa en perjuicio de la agraviada Isabel

Cristina Vega Romero, hechos que se suscitaron el día catorce de abril de dos mil seis, en la intersección de la avenida Ciro Alegría y la calle Magnolias - Comas, a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, en el interior del vehículo de placa de rodaje AM - mil treinta y ocho, marca Toyota, toda vez, que de las investigaciones preliminares, se conlleva a que el día quince de abril de dos mil seis, efectivos policías intervinieron un vehículo abandonado, encontrando en su interior a una mujer que pedía auxilio, y al verificarse que dicha persona se encontraba herida fue conducida al hospital Sergio Bernales de Collique, lugar donde se le diagnosticó que la agraviada presentaba, traumatismo facial por arma de fuego con orificio de entrada en región auricular izquierdo y orificio de salida en región temporal derecha. Asimismo, se desprende de las propias investigaciones, que el día catorce de abril de dos mil seis, la agraviada, salió de su domicilio a las veinte horas con sus amigos -los procesados- y el conocido como "Jair", movilizándose éstos en un vehículo conducido por el encausado Grados Rojas -absuelto-, que en un determinado momento la agraviada y el procesado Gonzáles Cáceres se quedaron solos, fue cuando éste le mostró un arma de fuego, refiriéndole haberla utilizado contra dos miembros de una pandilla oponente denominada "Los Canguros", en esos momentos cuando la agraviada intentaba bajarse de referido vehículo, llegó el encausado Grados Rojas y reinició la marcha impidiendo que ésta bajara, fue así que se dirigieron a las velintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, detrás del colegio José Valverde Caro, donde le proponen inicialmente participar en un robo a un taxista, quien al negarse la atacan procediendo éstos a manosear a la agraviada despojándole de su pantalón para poder ultrajarla, en esa circunstancia, cuando la agraviada no se dejaba, el procesado Gonzáles Cázeres le colocó el cañón del arma en la cabeza y le propinó un disparo, el cual impactó en la región auricular izquierda (sien izquierda), de tal manera que dicho tiro tuvo un orificio de salida por la parte región temporal derecha, lo que determinaría que la intensión del encausado Gonzáles Cáceres fue

matar a la agraviada, ya que, ésta oponía resistencia a ser ultrajada. **Tercero**: Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, este Supremo Tribunal sólo deberá efectuar pronunciamiento, respecto a los extremos materia de impugnación, circunscribiéndose éste en la pretensión presentada por el encausado Urso Elmer Gonzáles Cáceres. Quinto: Que respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa, imputado al procesado Urso Elmer Gonzáles Cáceres, conforme se desprende de la acusación fiscal de fojas seténta y cuatro, debemos indicar, que del análisis de los actuados, no se ha llégado a determinar la responsabilidad penal del referido citado en cuanto a este delito, a razón de los siguientes fundamentos: i) a nivel preliminar de fojas catorce, se tiene la declaración de la agraviada, en la que sostiene que el día catorce de abril de dos mil seis, el encausado Urso Gonzáles fue a su casa a despedirse porque iba a viajar por trabajo, motivo por el cual salió &on él y sus amigos "Jair" y "Arturo" en el automóvil de propiedad de Ihàulpado César Grados, agregó, que cuando pasaron las horas se quedó con los procesados César Grados -absuelto- y Urso Gonzáles, libando licor

"cervezas", y al querer retirarse éstos no la dejaron, es cuando intentaron ultrajarla dentro del automóvil que estacionaron detrás del colegio José Velarde Caro, refirió que **César Grados metió su mano por debajo de su** casaca y le tocó los senos e intentó bajarle el pantalón y Urso Gonzáles la sostenía del brazo poniéndole la pistola a la altura de la sien, donde sólo escuchó un disparo fuerte, comenzando a sangrar y luego se desmayó; sin embargo, a nivel judicial de fojas cuarenta y seis, sostuvo que César Grados le bajó el cierre de su casaca y de su pantalón y desabrochó el pantalón y le metió la mano en su parte íntima, de igual forma, en juicio oral de fojas ciento veinticuatro, ciento treinta y nueve y doscientos noventa y siete, declaró que Val empezarse acabar las cervezas, solicitó a los procesados que la llevaran a su casa, y cuando se dirigían a su domicilio, el encausado César Grados desvió el vehículo detrás del colegio José Velarde, lugar donde se colocó en la parte de atrás del vehículo, tocándole su partes íntimas y Urso Gonzáles le agarró los brazos y le apuntó con la pistola en la sien donde le disparó, y cuando solicitaba ayuda, estos manejaron a otro lugar en esos momentos se desmayó, despertando en el hospital Sergio Bernales de Collique; ii) se tiene de autos el examen pericial toxicológico dosaje etílico de fojas veintiséis realizada a la agraviada, -el día treinta de abril de dos mil seis-, en la que concluye, que ésta presenta cero punto cinco grados de alcohol por litro de sangre, la misma que fue ratificada por los peritos Agustina Esther Tirado y Julia Esther Enciso Soria, es decir, la agraviada se encontraba en un estado de emociones inestables y confusión al momento de los hechos; iii) en el presente caso, debe tomarse en cuenta, el extremo la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, de fojas doscientos diez-que obra en el expediente principal-, en cuanto absolvió al procesado Teófilo César Grados Rojas por el delito contra la libertad sexual – violación sexual en grado de tentativa en agravio de la afectada -es decir por los mismos hechos-, así como la Ejecutoria Suprema -recurso de nulidad numero ciento sesenta y dos - dos mil diez- de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, que declaró No

Maber Nulidad en la sentencia mencionada. Sexto: En tal sentido, se advierte que en este extremo -referido al delito de violación sexual en grado de tentativa- no existe uniformidad en la declaración de la supuesta agraviada; por tanto, éstas no cumplen con el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco /CJciento dieciséis, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al órgano jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, siendo estos los siquientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan delaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) verosimilitud, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria -que en este punto, se tiene las declaraciones de la agraviada, que como se ha demostrado no son coherentes ni uniformes, asimismo, se tiene, el examen pericial toxicológico dosaje etílico de fojas veintiséis realizada a la agraviada, en la que concluyó que ésta presentó al momento de los hechos, uno punto cuatro grados de alcohol por litro de sangre, la cual determinar que ésta se encontraba en un estado de emociones inestables y confusión al momento de los hechos-; c) persistencia en la incriminación, esto es que la sindicación sea permanente e invariable -requisito que no se cumple tal conforme se detalla fundamentos arriba puesto las declaraciones de la menor agraviada no son coherentes y uniformes-. Por lo que, este Supremo Tribunal considera que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado Urso Elmer Conzáles Cáceres, ya que, de autos no obra medio de prueba que demuestran el delito de violación sexual; delito imputado en la acusación fiscal, existiendo en el presente caso, duda que le es favorable al reo, por tanto; conforme al numeral e) inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo doscientos petienta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, corresponde su absolución. **Sétimo:** En cuanto al delito <u>de homicidio simple en g</u>rado de tentativa, imputado al procesado Urso Elmer Gonzáles Cáceres, debemos

indiear que del análisis de los actuados ha quedado acreditado que el encausado Urso Gonzáles disparó el arma de fuego que tenía en su poder y como consecuencia lesionó gravemente a la agraviada, incriminación que se encuentra corroborada con la propia declaración del encausado Gonzáles Cáceres, quien en juicio oral de fojas doscientos ochenta y dos, aceptó haber disparado a la agraviada, cuando ésta se encontraba recostada en su rodilla, y para auxiliarla, fueron a su domicilio a sacar dinero para ir al hospital, pero como en el camino ésta se desmayó, pensando que se encontraba muerta, huyó del lugar en compañía del absuelto César Grados, versión que se corroboraría con la manifestación de César Grados, quien a nivel judicial de foias ciento nueve y en juicio oral de fojas ciento veintidós y ciento treinta y dos, sostuvo, que estacionó el vehículo detrás del colegio José Velarde, porque la agraviada se encontraba vomitando, momentos en que bajó a miccionar y cuando regresó al automóvil escuchó un disparo, observando que la agraviada se encontraba herida, es por ello, que se fueron al hospital pero como ésta se desmayó, entraron en pánico y huyeron del lugar; aunando a ello, se tiene la versión de la agraviada a nivel policial, judicial y en juicio oral de fojas catorce, cuarenta y seis, ciento veinticuatro, ciento treinta y nueve y doscientos noventa y siete, respectivamente, en la que sostuvo que el encausado Gonzáles Cáceres, cuando se encontraba bebiendo cerveza en el vehículo le mostró un arma de fuego y la procedió a rastrillar, exigiéndole que cogiera dicha arma, négándose a ello en todo momento; añadió, que hubo una discusión con el encausado Urso Gonzáles, y con el forcejeo le disparó en la altura de la sien. **Octavo:** Asimismo, obra en autos, los siguientes medios de prueba *1*) el Dictamen pericial biológico forense número ochocientos cinco/ dos mil seis de fojas veintisiete, ratificada de fojas ciento cincuenta y seis; ii) Dictamen pericial balística forense número doscientos cuarenta y uno – dos mil seis de tàias treinta, ratificado de fojas ciento ochenta y dos, en el que concluyeron què en el auto de marca "Toyota" de placa AM- mil treinta y ocho, se

encontró a la agraviada, una bala calibre treinta y ocho y muestra de mancha de sangre pertenecientes a la afectada; iii) asimismo, se tiene el Certificado Médico Legal número cero uno siete dos siete ocho - PF- HC, de fojas treinta y cuatro, debidamente ratificado de fojas ciento cincuenta y cinco, donde se diagnostica, que la agraviada presenta "traumatismo encéfalo craneano, traumatismo facial por arma de fuego con orificio de entrada en región auricular izquierdo y orificio de salida en región temporal derecha"; concluyendo, que además presenta "fractura mandibular $oldsymbol{k}$ onminuta", por lo que se tuvo que efectuar una intervención quirúrgica, evidenciándose por ello que la conducta del imputado Urso Gonzáles, se configuraría en el ilícito penal previsto en el artículo ciento seis del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del Código acotado, situación por la cual, este Supremo Tribunal considera que se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado Urso Elmer Gonzáles Cáceres, por consiguiente la sentencia recurrida esta arreglada a ley, debiendo en este extremo desestimarse la pretensión de la defensa técnica del recurrente. Noveno: Que respecto al quantum de la pena impuesta al encausado Urso Elmer Gonzáles Cáceres, se llega a determinar que el Colegiado Superior, al imponer la sanción penal de diez años de pena privativa de libertad, tal conforme se aprecia en su considerando noveno de la recurrida, lo realizó respetando los principios recogidos en la Ley Penal, en quanto a la proporcionalidad de la pena y fines de la misma, regulados en los drtículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; sin embargo, debe considerarse que el encausado carece de antecedentes penales, es reo primario, el hecho imputado se configuró en grado de tentativa, por tanto de conformidad con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal en concordancia con los principios de proporcionalidad y determinación judicial de la pena, se deberá disminuir prudencialmente la pena impuesta, respetándose los dispositivos legales enunciados. Por estos fundamentos: declararon I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha

diecisiete de mayo de dos mil diez de fojas trescientos treinta y seis, en el extremo que condenó a Urso Elmer Gonzáles Cáceres por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Isabel Cristina Vega Romero, y fijó el quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; II.- HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impone al recurrente diez años de pena privativa de libertad, **Reformándolo** impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde su detención el día tres de abril de dos mil diez, vencerá el dos de abril de dos mil dieciocho; III.- HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, en el extremo que condenó a Urso Elmer Gonzáles Cáceres por el delito contra la Libertad - violación sexual en arado de tentativa en agravio de I.C.V.R; Reformándola: ABSOLVIERON al encausado Urso Elmer Gonzáles Cáceres del delito y agraviada imputados en la acusación fiscal. DISPUSIERON: el archivo definitivo del proceso en cuanto a este extremo se refiere; y, asimismo de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales producidos como consecuencia de dicho extremo; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Villa Bonilla por vacaciones y comisión al Penal de Lurigancho de los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Rodríguez Tineo, respectivamente.-

8

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

~ au

N

VILLA BÓNILLA

NF/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA